

**SEC BIO BIO**

SANCIONA A OPERADOR, EMPRESA SOCIEDAD COMERCIAL ZUÑIGA HERMANOS LTDA. POR INFRAACCIONES CONTENIDAS EN EL OFICIO DE CARGOS ORD N°179 DE FECHA 13.04.2018.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 24361

ACC N° 1969713

CONCEPCIÓN, 18 DE JUNIO 2018.

VISTOS

Lo dispuesto en la Ley N° 18.410, de 1985, Orgánica de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles y sus modificaciones; en el D.F.L. N° 4/20.018, de 2006, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del DFL N° 1, de 1982, de Minería, Ley General de Servicios Eléctricos en Materia de Energía Eléctrica; en el Decreto Supremo N° 327, de 1997, del Ministerio de Minería, Reglamento de la Ley General de Servicios Eléctricos; en el Decreto Supremo N° 119, de 1989, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, Reglamento de Sanciones en Materia de Electricidad y Combustibles; lo establecido en la Resolución Exenta SEC N° 533/2011, de esta Superintendencia; y lo establecido en la Resolución Exenta N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y

CONSIDERANDO:

1. Que Esta Dirección Regional, en uso de las atribuciones que la Ley N° 18.410, de 1985, Orgánica de SEC, y sus modificaciones confiere a esta Superintendencia, realizó con fecha 21 de marzo de 2018 una fiscalización a las instalaciones interiores eléctricas de la Estación de Servicio, logo Petrobras, ubicada en calle Balmaceda N°329 de la comuna de San Carlos.

2. Que, en atención a los hechos descritos en el Considerando precedente, En dicha inspección se constataron, en resumen, las siguientes irregularidades y deficiencias en las instalaciones eléctricas:

- 2.1. En las instalaciones se constató que el TDA general presenta falta de mantención total, no se observa camarillas de conexión de tierra de protección además no cuenta con rotulación y sin luces pilotos
- 2.2. Se observa Instalación de caseta dentro de Zona de Seguridad, con canalización en PVC
- 2.3. Existe techumbre sobre surtidor de Kerosene con instalación eléctrica sin canalización dentro de zona de seguridad.
- 2.4. Con respecto a los puntos 2.2 y 2.3 anteriormente expuestos, se puede decir que la canalización que esta instala dentro de la zona peligrosa, no están ejecutadas en tubería metálica galvanizada de pared gruesa, por lo que no cumple con lo estipulado en el punto 16.1.2 de la Norma Nch Elec. 4/2003, lo que configura un riesgo para sus usuarios.
- 2.5. Se puede ver que tiene botón de corte de Emergencia, pero está ubicado en costado de TDA general que hace que no sea fácil su manipulación.
- 2.6. En nuestro sistema no se encontraron inscripciones de instalaciones eléctricas interiores TE1 asociadas a la estación de servicio.

3. Que mediante oficio ORD N°179, de fecha 13.04.2018, se formularon cargos a la Sociedad Comercial Zúñiga Hermanos Ltda., por las infracciones descritas en el Considerando 2º de la presente Resolución, otorgándose un plazo de 15 días hábiles, a contar de la fecha de notificación del citado oficio, para presentar por escrito sus descargos a esta Superintendencia.



4. Que mediante carta ingresada en la oficina regional Bío Bío de la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, con el N°1312 de fecha 27.04.2018, la empresa Sociedad Comercial Zúñiga Hermanos Limitada, presentó sus descargos, los que se dan por transcritos en la presente resolución, señalando, en síntesis, lo siguiente:

- 4.1 Informa que subsanó, dentro de los plazos estimulados, todas las irregularidades y deficiencias constatadas en la visita inspectora del día 21.03.2018. Agrega que con fecha 09.04.2018, hizo entrega en oficinas del SEC Chillán, una carta en que manifestó su compromiso por normalizar rápidamente estas deficiencias, solicitando un plazo prudente para tomar contacto con un profesional competente y ejecutar en forma inmediata todas las obras de corrección necesarias para la EESS.
- 4.2 Informa que el técnico electricista que realizó las obras de reparación ya ingresó a la SEC la declaración TE1 correspondiente, adjuntando copia del documento.
- 4.3 Por lo expuesto anteriormente solicita ser eximido de cualquier formulación de cargos, multas y/o sanción alguna que pueda pesar sobre los intereses de la empresa, considerando además que siempre estuvo dispuesto a solucionar a la brevedad estas deficiencias, que declara ignorar totalmente, toda vez que cuando se remodeló la estación, hace algunos años, cumplía totalmente con la normativa vigente exigida.
- 4.4 Acompaña en los descargos los siguientes documentos:
 - Copia carta compromiso de corregir a la brevedad las anomalías, entre ellos mantención a los TDA de fecha 09.04.2018.
 - Copia de presentación N° 2640584 de fecha 26.04.2018.

5. Que analizados los descargos y a la luz de los antecedentes disponibles, se puede concluir lo siguiente:

- 5.1 Al revisar plano de la presentación N°2640584 se puede observar que la instalación eléctrica declarada en zona peligrosa fue realizada con canalización E.M.T., la que incumple las exigencias de anti explosividad indicadas en la Norma, al no utilizar una canalización de tubería metálica galvanizada de pared gruesa, por lo que la estación de servicios mantiene su incumplimiento con lo estipulado en el punto 16.1.2 de la Norma Nch Elec. 4/2003, manteniendo la condición de riesgo para las instalaciones, operarios y usuarios.
- 5.2 El operador tampoco presenta antecedentes sobre alguna mantención en los Tableros de Distribución Eléctrica de la EESS, por lo cual no acredita si éstos fueron rotulados y se instaló luces pilotos. Además, no presenta mejora alguna en la ubicación del botón de emergencia, según lo indicado en el oficio ORD N°179. Ahora bien, si hubieron modificaciones en los tableros, éstos debieron ser declarados, por lo cual no se considera acreditada la superación de estas observaciones.
- 5.3 En relación al supuesto cumplimiento de normativa por parte de la estación de servicios, se puede indicar que el operador de esta instalación no aclara la fecha de inicio de sus operaciones, aclarando que las exigencias de contar con instalaciones antiexplosivas en zonas de seguridad se encuentran en todas las normas eléctricas, y se mantienen vigentes en los nuevos reglamentos. Al igual que las obligaciones de mantenimiento.

6. Que, analizados los antecedentes existentes en los descargos por parte de La Sociedad Comercial Zúñiga Hermanos Ltda., se ha determinado confirmar su responsabilidad infraccional en este caso, por cuanto es obligación prioritaria en su calidad de operador de la estación de servicio mencionada, velar por el fiel cumplimiento de las leyes, reglamentos y normas técnicas vigentes, lo que en la especie no ocurrió.

7. Que, para la definición de la sanción a aplicar, se han tenido en cuenta todas las consideraciones establecidas en el Art. 16 de la Ley 18.410/1985, en especial en cuanto al riesgo involucrado en el estado en que se encontraron las instalaciones de esta instalación, que aún no cumple con el requisito de anti explosividad exigible en la normativa.



RESUELVO:

1. Sancionase a la empresa Sociedad Comercial Zúñiga Limitada, RUT: 76.216.185-0., operadora de la instalación de expendio de CL ubicada en calle Balmaceda N° 329, San Carlos, con multa de **30 U.T.M.** (Treinta Unidades Tributarias Mensuales), por incumplimiento de las disposiciones señaladas en el Considerando 2º de la presente Resolución.

2. Se hace presente que de acuerdo con lo establecido en el artículo 18º de la Ley N°18.410, de 1985, el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para pagar la multa en la Tesorería General de la República, plazo que rige a contar de la fecha de notificación de la presente resolución.

Asimismo, en conformidad a lo establecido en el artículo 18º, inciso 2º de la Ley N°18.410, de 1985, Orgánica de esta Superintendencia, el pago de toda multa deberá ser acreditada ante este Organismo, dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada.

3. De acuerdo a lo establecido en los artículos 18º A y 19º de la ley N°18.410, esta Resolución podrá ser impugnada interponiendo dentro de 5 días hábiles un recurso de reposición ante esta Superintendencia y/o de reclamación, dentro de diez días hábiles ante la Corte de Apelaciones que corresponda. La interposición del recurso de reposición se podrá realizar a través de las oficinas de la Superintendencia. En ambos casos, la presentación del recurso suspenderá el plazo de 10 días para reclamar de ilegalidad ante los tribunales de justicia. Asimismo, se hace presente que de acuerdo a la ley, las multas en dinero no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación judicial, o mientras ella no sea resuelta por la justicia cuando se interpuso. Será responsabilidad del afectado acreditar ante esta Superintendencia el hecho de haberse interpuesto la reclamación judicial referida, acompañando copia del escrito en que conste el timbre o cargo estampado por la Corte de Apelaciones ante la cual se dedujo el recurso.

4. La aplicación de la sanción anterior, no extingue la responsabilidad del propietario, de acreditar la solución definitiva a la situación de canalizaciones antiexplosivas en sus instalaciones, a las observaciones en tableros eléctricos y a la ubicación del interruptor de parada de emergencia. Para lo cual se otorga un nuevo plazo de 10 días hábiles para presentar a SEC los antecedentes que demuestren la solución a estas observaciones.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE.



MANUEL J. CARTAGENA SEGURA
DIRECTOR REGIONAL SEC BÍO BÍO

MCS/CBD/mdp
Distribución

- Sr. Gastón Zúñiga Landaeta – Representante Legal
Calle Baquedano N°329, San Carlos
- Registro de Multas Tesorería General de la República
- SERNAC Bío Bío
- Transparencia Activa
- Archivo SEC Bío Bío
- Archivo SEC Ñuble

Caso Times 931299